



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 346/2023

EXP. N.º 00912-2022-PHC/TC
LIMA
JHONNY ALEXANDER RIVAS
MONTALVÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Bernardo Jr. Torres Vera, abogado de don Jhonny Alexander Rivas Montalván, contra la resolución de fojas 110, de fecha 1 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2021 (f. 1), doña María Liliana Montalván Cortéz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhonny Alexander Rivas Montalván, y la dirige contra los jueces Ana Sales del Castillo, Margarita Zapata Cruz y Juan Sánchez Dejo, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y contra los jueces supremos César San Martín Castro, Aldo Figueroa Navarro, Hugo Príncipe Trujillo, Iván Sequeiros Vargas y Erazmo Coaguila Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso, en la modalidad del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio contradictorio.

Solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 12, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 45), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 10 de junio de 2019, emitida por el Segundo Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2022-PHC/TC
LIMA
JHONNY ALEXANDER RIVAS
MONTALVÁN

Penal Colegiado de Chiclayo, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; y, (ii) el auto de calificación de fecha 11 de junio de 2020 (f. 51), que declaró la nulidad del auto concesorio de fecha 15 de octubre de 2019, y declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista (Expediente 14181-2018-52-1707-JR-PE-01 / Casación 1909-2019).

Sostiene que los magistrados no han tenido en cuenta que el representante del Ministerio Público no se opuso a su pedido de reducción de la pena, por el contrario, manifestó que se allanó a su pedido respecto a la reducción de la pena, por lo que se debió aplicar el beneficio por conclusión anticipada al favorecido; y asimismo se debe tener en cuenta que el delito materia de juzgamiento quedó en grado de tentativa.

Asevera que el beneficiario ha tenido una defensa deficiente y negligente, ya que el otro abogado patrocinador, pese a tener pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos cometidos y el grado de participación del favorecido -máxime si el celular sustraído fue recuperado por el agraviado, quedando el ilícito penal en grado de tentativa-, decidió someter al favorecido a juicio oral por el delito de robo agravado, lo cual ha provocado que sea condenado a doce años de pena privativa de libertad con calidad de efectiva, generando, así, un evidente estado de indefensión, con lo cual, el favorecido no pudo acogerse a la conclusión anticipada del proceso y obtener una disminución de la pena.

Manifiesta que los magistrados de primera y segunda instancia y los de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no han motivado debidamente su decisión, ya que, en definitiva, no han dado respuesta a todas las alegaciones que se han hecho por parte de la defensa técnica, y han omitido pronunciarse sobre aspectos específicos que se han precisado claramente en el recurso impugnatorio y en el recurso de casación; principalmente en el hecho de que, para determinar la consumación del delito de robo, no tiene relevancia si los actos de violencia se perpetraron antes del apoderamiento o durante el traslado de los bienes. Lo importante es la evaluación de la posibilidad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2022-PHC/TC
LIMA
JHONNY ALEXANDER RIVAS
MONTALVÁN

tuvieron los imputados para ejercer actos de disposición del bien sustraído y, si esto no concurre, la conducta queda subsumida como robo en grado de tentativa.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 65). Solicita que la misma sea declarada improcedente, en la medida en que los magistrados emplazados se han pronunciado observando la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Agrega que los considerandos de la sentencia de vista que se pretende objetar tienen argumentos plausibles, que justifican el porqué se ha confirmado la sentencia penal apelada.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2021 (f. 85), declara improcedente la demanda, por considerar que las estrategias que implemente cada abogado defensor no puede ser asumidas como una defensa ineficaz, como lo pretende la nueva defensa del apelante, y porque lo solicitado excede del ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad. Acota que el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar hechos que compete analizar a la jurisdicción ordinaria, correspondiendo a ésta, y no a la justicia constitucional, dilucidar los alegatos expuestos por el actor; tanto más si no se ha demostrado las presuntas violaciones a los derechos constitucionales alegados por el demandante.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, tras considerar que se evidencia que las resoluciones penales cuestionadas sí cumplieron con el deber de expresar la motivación objetiva de acuerdo con lo actuado, con lo acreditado en dicho proceso judicial y con lo que fue materia del reproche penal; además de haber aplicado las normas legales y principios pertinentes en el supuesto de confesión sincera para determinar la pena impuesta a los coprocesados. Agrega que el beneficiario, en la oportunidad procesal penal pertinente, no hizo valer tal derecho y que lo que realmente pretende es que la justicia constitucional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2022-PHC/TC
LIMA
JHONNY ALEXANDER RIVAS
MONTALVÁN

constituya en una suprainstancia y se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y el juicio de responsabilidad o reproche penal, además de la pena impuesta; asimismo, sobre la actuación legal y la estrategia de defensa realizada para conseguir la disminución o reducción de la pena impuesta, lo que no resulta procedente en este tipo de proceso, dado que el *habeas corpus* no es un recurso para subsanar la defensa técnica o estrategias procesales de defensa que se realizaron al interior del proceso subyacente, y que ahora el beneficiario considera que fueron erróneas o ineficaces para conseguir su libertad o reducir la pena impuesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 45), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 10 de junio de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; y la nulidad del auto de calificación de fecha 11 de junio de 2020 (f. 51), que declaró la nulidad del auto concesorio de fecha 15 de octubre de 2019, y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista (Expediente 14181-2018-52-1707-JR-PE-01 / Casación 1909-2019).

Análisis del caso

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2022-PHC/TC
LIMA
JHONNY ALEXANDER RIVAS
MONTALVÁN

actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Este Tribunal Constitucional ha recalcado en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, que no competen a la justicia constitucional, que se encarga de examinar casos de otra naturaleza. Así, en el caso de autos se advierte que lo que se pretende, en puridad, es cuestionar asuntos tales como el reproche penal de culpabilidad y la interpretación de los hechos y principios legales, los cuales corresponde ser determinados por la judicatura penal ordinaria.
4. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, y que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
5. En relación con la ineficiencia de la defensa técnica para sujetar al favorecido a la conclusión anticipada del proceso y, por tanto, lograr una reducción de la pena, es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00825-2003-AA/TC), que es, precisamente, lo que ha manifestado la recurrente en el caso de autos. A este respecto, cabe resaltar que el abogado del presente proceso de *habeas corpus* es el mismo que presentó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (f. 38).
6. Este Tribunal Constitucional, en cuanto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00912-2022-PHC/TC
LIMA
JHONNY ALEXANDER RIVAS
MONTALVÁN

reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC).

7. Finalmente, se advierte de las resoluciones judiciales cuestionadas que en estas se ha dado respuesta a cada una de las alegaciones realizadas, tanto respecto del recurso de apelación como también de los motivos para declarar la nulidad del auto concesorio e inadmisibles el recurso de casación. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ